



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 515

RADICADO N° 1992-2489-00

Teniendo en cuenta que no fue posible la ubicación del proceso de la referencia en el archivo del Despacho, ni el suministro de documentación alguna por parte de los interesados a fin de dar aplicación al artículo 126 del C.G.P. (Reconstrucción Proceso), y atendiendo a la solicitud que presenta la abogada LADY CATALINA RAMÍREZ MESA, en la que solicita se disponga el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 001-571945, según lo establecido en el Artículo 597 inciso 10 del Código General del Proceso, el Despacho considera pertinente estudiar la misma.

Sin embargo, allegado por la abogada el oficio suministrado por la Oficina de II.P. Zona Sur de Medellín, se advierte en el mismo lo siguiente. “Juzgado Primero Civil Municipal, Itagüí, Noviembre 9/92... Por medio del presente, me permito comunicar a ud., que en el proceso EJECUTIVO DE JORGE LUIS TOBÓN RESTREPO, contra LUIS ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ, se decretó el embargo del 50% del inmueble cuya matrícula inmobiliaria es la N°. 001-0250895, el cual aparece radicado en forma proindiviso con la Sra. ANA JULIA RAMÍREZ”...

En el mismo oficio en su parte inferior aparece una nota que dice:” Medellín, noviembre 9 de 1992...La matrícula inmobiliaria Nro. 001-0250895, corresponde a una mayor extensión, la cual fue sometida a Reglamento de Propiedad Horizontal originándose las matrículas Nros. 001-571944, 001-571945 y 001-571946, de las cuales las matrículas 001-571944 y 001-571945 son de propiedad del demandado y en ellas se registra el presente embargo...Firma...JESÚS ANTONIO URREGO...Registrador Delegado de II.PP...Círculo de Medellín Zona Sur”.

Por lo tanto, previo a resolver la solicitud de conformidad al inciso 10 del artículo 597 del C.G.P., y en aplicación al principio de economía procesal, se requiere a la abogada LADY CATALINA, a fin de que aporte el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 001-571944 e igualmente el 001-571945 toda vez que conforme a la anotación del Registrador la medida de embargo que se solicita levantar se registró en ambos inmuebles por lo que para efectuar el trámite de que trata el artículo 597 del CGP se deberán estudiar ambos, además el último citado fue aportado con la solicitud de desarchivo tiene más de un año de haberse expedido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para el trámite que pretende ser deberá dar AVISO de publicación establecido en la norma citada a los interesados respecto de todos los inmuebles objeto de la medida.

Cumplido lo anterior se desarrollará el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez